



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 1 de abril de 2019, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse impedido conforme a ley”.*

**Lima, 15 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 15 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3549-2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor Joel Ficher Maldonado Guerrero, por su responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 1 de abril de 2019, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar, en adelante **la Entidad**, y el señor Joel Ficher Maldonado Guerrero, en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 006-2019-MDCHH/GM, para la “Contratación del servicio de consultoría en general para la elaboración del estudio a nivel de perfil del proyecto de inversión pública denominado: Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en el caserío de Jato, centro poblado de Chichucancha, distrito de Chavín de Huantar – Huari – Áncash”, cuyo monto contractual ascendió a S/ 16,923.56 (dieciséis mil novecientos veintitrés con 56/100 soles), en adelante **el Contrato**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante escrito s/n presentado el 30 de setiembre de 2019, ante la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Huaraz, e ingresado el 2 de octubre del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedido conforme a ley.

A fin de sustentar lo expuesto, remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 152-2019-MDCHH/GAJ/JBN del 24 de junio de 2019, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Mediante Informe N° 249-2019-MDCHH/GAF/SGLyCP, el Jefe de Logística y Control Patrimonial hace de conocimiento que el Contratista [Joel Ficher Maldonado Guerrero], se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado, de acuerdo a la Contraloría General de la República, para lo cual adjunta el cuadro de registro de sanciones inscritas y vigentes a abril 2019; teniendo como fecha de inicio de la sanción 20 de julio de 2018 y término el 20 de julio de 2023.
  - Pese a ello, firmó una declaración jurada con la cual declaró no estar inhabilitado para contratar con el Estado. Sin embargo, de la revisión del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, se evidenció que el Contratista registra sanción de inhabilitación vigente.
  - Conforme a lo expuesto, concluye que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.
3. De manera previa, con Decreto del 15 de octubre de 2019, se requirió a la Entidad remitir copia completa y legible de la cotización presentada, precisando que si se efectuó de manera presencial, deberá remitir copia legible del documento por el cual se presentó la referida cotización, y en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción). Asimismo, de indicarse que la presentación se efectuó de manera



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

electrónica, deberá remitir copia legible del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la cotización; otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para tal efecto. Sin embargo, la Entidad no atendió el requerimiento de información a pesar de encontrarse correctamente notificada.

4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>1</sup>.
5. Mediante Decreto del 28 de junio de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; así como, por haber presentado información inexacta, contenida en la Solicitud de cotización del 5 de abril de 2019, en cuyo numeral 2) declaró no encontrarse impedido para contratar con el Estado, en el marco del Contrato; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio fue notificado al Contratista el 12 de julio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 39516/2022.TCE, según cargos que obra en autos.

6. A través del escrito s/n presentado el 1 de agosto de 2022 al Tribunal, el

<sup>1</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:

- Señala que el monto de la contratación es inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, razón por la cual está excluida de la aplicación de la Ley, por lo tanto, alega que no había incompatibilidad alguna para contratar.
- Asimismo, indica que la sanción impuesta a su persona por la Contraloría General de la República, está referida al ejercicio de la función pública, mas no existe limitación respecto a su condición como proveedor del Estado, además, dicha actividad lo desarrolló en el marco del derecho a la libertad de contratar regulado en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú.
- Indica que el impedimento imputado no ha sido comprendido para las contrataciones que están excluidas en el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.
- Solicitó su absolución y el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Con Decreto del 3 de noviembre de 2022, se requirió a la Entidad la siguiente información adicional:

*“Sírvese precisar la fecha de presentación de la cotización presentada por el señor Joel Ficher Maldonado Guerrero, con el cual declaró no estar impedido para contratar con el Estado, en el marco del Contrato N° 006-2019-MDCHH/GM; de ser el caso, **deberá remitir** copia legible del documento por el cual se presentó la referida cotización, y en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción).”*

*No obstante, si la presentación se efectuó de manera electrónica, **deberá remitir** copia legible del correo electrónico u otro medio, donde se pueda advertir la fecha de remisión de la cotización”.*

No obstante, a la fecha, la Entidad no atendió el requerimiento de información formulado por este Tribunal.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado, estando impedido conforme a Ley, de acuerdo con el literal q) del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado información inexacta, en el marco del Contrato; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y su Reglamento, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos denunciados.

**Cuestión previa: sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación cuyo monto contractual es menor a ocho (8) UIT, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

En tal sentido, la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho infractor y por la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

**“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:**

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el*

<sup>2</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

*presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual, el valor de la UIT<sup>3</sup> ascendía a S/ 4, 200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles); por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las ocho (8) UIT, es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, el Contrato materia del presente análisis, fue celebrado por el monto ascendente a S/ 16,923.56 (dieciséis mil novecientos veintitrés con 56/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

*i) presentar información inexacta (...).*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”***

*[El énfasis es agregado]*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50

<sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 18 de diciembre de 2018, se estableció que el valor de la UIT para el año 2019, corresponde a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos y 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho infractor, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, y corresponde analizar la configuración de la infracción que le han sido imputadas.

**Respecto de la supuesta contratación con la Entidad estando impedido conforme a ley; infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**

#### **Naturaleza de la infracción.**

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

***50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:***



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

(...)

c) *Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

(...)”.

Es decir, se establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

8. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista, ya sea a través de la suscripción del documento contractual o por medio de una Orden de Compra o de Servicio; y **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
9. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación<sup>4</sup> que llevan a cabo las entidades del Estado.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, debido a que su participación puede afectar la transparencia,

---

<sup>4</sup> Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en dichos procesos y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### **Configuración de la infracción.**

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y
  - ii) Que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

menores a ocho (8) UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. En el caso concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el **1 de abril de 2019**, la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 006-2019-MDCHH/GM<sup>5</sup>, para la “Contratación del servicio de consultoría en general para la elaboración del estudio a nivel de perfil del proyecto de inversión pública denominado: Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en el caserío de Jato, centro poblado de Chichucancho, distrito de Chavín de Huantar – Huari – Áncash”, cuyo monto contractual ascendió a S/ 16,923.56 (dieciséis mil novecientos veintitrés con 56/100 soles).

Para mayor detalle, se grafica la primera y última página del referido Contrato:

#### **Contrato N° 006-2019-MDCHH/GM**

---

<sup>5</sup> Véase folios 23 al 28 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3890-2022-TCE-S4

### CONTRATO N° 006-2019-MDCHH/GM

**CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CASERÍO DE JATO, CENTRO POBLADO DE CHICHUCANCHA, DISTRITO DE CHAVIN DE HUANTAR – HUARI - ANCASH".**

Conste por el presente documento, se realiza la **CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CASERÍO DE JATO, CENTRO POBLADO DE CHICHUCANCHA, DISTRITO DE CHAVIN DE HUANTAR – HUARI - ANCASH"**, que celebra de una parte La Municipalidad Distrital Chavin de Huantar de la Provincia de Huari - Ancash, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC N° 20198250199, con domicilio legal en Plaza de Armas N° 120 Chavin de Huántar-Huari-Ancash, representada por su Gerente Municipal la **CPC. DORIS I. AQUINO SAENZ**, identificado con DNI N° 43091463 y de la otra parte el ingeniero: **MALDONADO GUERRERO JOEL FIGUEROA**, con DNI N° 31680468, RUC N° 10316804689; y Domicilio Legal en **AVENIDA PEDRO PABLO ATUSPARIA BARRIO PEDREGAL BAJO (ESPALDA DE SENATI) /ANCASH-HUARAZ-HUARAZ**, a quien en adelante se le denominará **EL CONSULTOR** en los términos y condiciones siguientes:

#### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero del 2019, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, mediante **INFORME N°0113-2019-MDCHH/GDU/** solicita la **CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CASERÍO DE JATO, CENTRO POBLADO DE CHICHUCANCHA, DISTRITO DE CHAVIN DE HUANTAR – HUARI - ANCASH**. Con fecha 25 de marzo del 2019, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, mediante **INFORME N°015-2019-MDCHH/GPP/G/DIAS**, otorga la certificación de crédito presupuestario con **NOTA N°0138**.

#### CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Los términos de referencia servirán de base para la contratación de una persona natural o jurídica, encargada **PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CASERÍO DE JATO, CENTRO POBLADO DE CHICHUCANCHA, DISTRITO DE CHAVIN DE HUANTAR – HUARI - ANCASH**.

#### CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **S/. 16,923.56 (Dieciséis Mil Novecientos**

FECHA: 02 JUL. 2019

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3890-2022-TCE-S4

**Municipalidad Distrital de CHAVIN DE HUANTAR-HUARI**  
*¡Patrimonio Cultural de la Humanidad!*

llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.  
El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA**  
Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**  
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

**DOMICILIO DE LA ENTIDAD:** PLAZA DE ARMAS N° 120-CHAVIN DE HUANTAR-HUARI-ANCASH.

**DOMICILIO DEL CONSULTOR:** AVENIDA PEDRO PABLO ATUSPARIA BARRIO PEDREGAL BAJO (ESPALDA DE SENATT) /ANCASH-HUARAZ-HUARAZ

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario. De acuerdo con los Términos de Referencia, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado, en señal de conformidad en la ciudad de Chavin a los 01 días del mes de abril del 2019.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE HUANTAR  
C.P.C. DOBILA LUIS SAENZ  
ALCALDE MUNICIPAL

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
Consejo Departamental Ancash - Huaraz  
Ing. Joel Piñer Maldonado Guerrero  
INGENIERO CIVIL  
"EL CONSULTOR"

En tal sentido, se verifica el cumplimiento del primer requisito, esto es, que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado, lo cual efectivamente ocurrió.

13. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el Contrato pese



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

a estar incurso en el supuesto de impedimento previsto en literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

“(…)

### **Artículo 11.- Impedimento**

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

(…)

*q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, **las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado*

(…)”

[El énfasis es agregado]

14. En relación al impedimento establecido en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se advierte que este restringe la participación en todo proceso de contratación a **las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), por el tiempo que establece la ley de la materia** y en todos los otros registros creados por Ley que les impide contratar con el Estado.
15. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 98 de la Ley N° 30057<sup>6</sup>, Ley del Servicio Civil, establece que **las sanciones de destitución y despido se inscriben en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido** creado mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). Este Registro constituye una

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, **donde se inscriben y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores**, cuyo registro es obligatorio y que puede ser verificado a través del módulo de consulta ciudadana, ello conforme con el artículo 121 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>.

En ese contexto, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE<sup>8</sup>, se aprobó la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “*Directiva que aprueba los lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido*”, con la finalidad que las entidades garanticen el cumplimiento de las sanciones inscribibles y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con suspensión o inhabilitación vigente; contribuyendo a la transparencia en la incorporación de los recursos humanos al Estado así como constituir una garantía para los sancionados sobre la contabilización exacta del período que dura su sanción.

Cabe precisar que, en virtud del Decreto Legislativo N° 1295 que modificó el artículo 242<sup>9</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y creó el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, **aprobó la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles**, derogándose la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH.

Por ello, a partir de la vigencia de dicha Directiva, es el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)**, antes denominado Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), donde se inscribe la información de las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas contra los servidores civiles y ex servidores civiles, así como las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública, el cual se publicita a través del Módulo de Consulta Ciudadana.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de junio de 2014.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 9 de noviembre de 2014.

<sup>9</sup> Actualmente prescrito en el artículo 263 del TUO de la Ley N° 27444.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

16. Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) [antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD)], se aprecia que el Contratista fue sancionado con la inhabilitación de cinco (5) años para el ejercicio de la función pública, impuesta por la Contraloría General de la República, a través de la Resolución N° 001-432-2017-CG/SAN del 27 de noviembre de 2017, y confirmada con la Resolución N° 0134-2018-2018-CG/TSRA-SALA1 del 16 de julio de 2018, por el período comprendido entre el 20 de julio de 2018 al 20 de julio de 2023, la cual fue registrada el 10 de setiembre de 2018, conforme al siguiente detalle:

**servir** AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVIDOR CIVIL

**RNSSC** Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

### CONSULTA DE SERVIDORES SANCIONADOS DEL ESTADO PERUANO

SALIR

Datos del funcionario a consultar

Nombres: JOEL FISHER MA    Primer Apellido: MALDONADO    Segundo Apellido: GUERRERO

Tipo de documento: DOCUMENTO    Número de documento: 31680468

LIMPIAR    CONSULTAR

Lista de sanciones

| Entidad                          | Fecha de Registro de Sanción | Tipo de Sanción | Estado  | Ver Ficha |
|----------------------------------|------------------------------|-----------------|---------|-----------|
| MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASIN | 10/09/2018                   | INHABILITACIÓN  | VIGENTE |           |



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE** Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

| REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES  |  |
|---|--|
| <b>RNSSC</b>  | <b>TRANSPARENCIA</b>                     |
| 0033  |  |
| <b>INFORMACIÓN DE LA PERSONA SANCIONADA</b>   |  |
| <b>DATOS PERSONALES</b>   |  |
| Nombres y Apellidos:  | JOEL FICHER MALDONADO GUERRERO           |
| Documento de Identidad:   | DNI - 31680468                           |
| <b>DATOS DE LA SANCIÓN</b>  |  |
| Institución:  | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASIN         |
| Tipo Sanción:   | INHABILITACION                           |
| Categoría Sanción:  | RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL |
| Estado de la Sanción:   | VIGENTE                                  |
| <p>Las sanciones por condenas penales por delitos contra la administración pública acarrearán inhabilitación permanente para prestar servicios a favor del Estado y son inscritas en el aplicativo del Registro conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1295 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1367.</p> <p>Las sanciones de categoría administrativa acarrearán Inhabilitación permanente aplicable solo en el sector educación, de conformidad al Artículo 1 de la Ley N° 29988.</p> |  |



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3890-2022-TCE-S4

| REGISTRO DE SANCIONES INSCRITAS Y VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA<br>Actualizado y consolidado al 27 de octubre de 2022 |                                |          |                |        |                         |                              |
|---|--------------------------------|----------|----------------|--------|-------------------------|------------------------------|
| N°  | Nombres y Apellidos            | DNI N°   | Sanción        | Plazo  | Resolución              | Vigencia de sanción          |
| (...)   | (...)                          | (...)    | (...)          | (...)  | (...)                   | (...)                        |
| 244   | JOEL FICHER MALDONADO GUERRERO | 31680468 | Inhabilitación | 5 años | 134-2018-CG/TSAR-SALA 1 | del 20/07/2018 al 20/07/2023 |

17. En ese sentido, de lo expuesto precedentemente, ha quedado acreditado que el Contratista fue sancionado con inhabilitación para ejercer la función pública por el periodo de cinco (5) años, estos es, desde el **20 de julio de 2018 hasta el 20 de julio de 2023**; del mismo modo, el Contratista estaba impedido para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, en la medida que, desde el **10 de setiembre de 2018**, estaba inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), en condición de inhabilitado por la Contraloría General de la República.
18. Conforme a ello, se determina que, a la fecha de perfeccionamiento del Contrato, esto es, el **1 de abril de 2019**, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
19. En este punto, cabe señalar a colación los descargos del Contratista, quien manifestó que el monto de la contratación es inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, razón por la cual está excluida de la aplicación de la Ley, por lo tanto, alega que no había incompatibilidad alguna para contratar.
- Asimismo, indicó que el impedimento imputado no ha sido comprendido para las contrataciones que están excluidas en el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.
20. Sobre el particular, en primer lugar, es importante precisar que la normativa de



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

contrataciones del Estado<sup>10</sup> permite que toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos previstos en dicha normativa, pueda ser “participante”, “postor”, “contratista” y/o “subcontratista” en los procesos de contratación que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de los fines públicos a su cargo; salvo que aquel proveedor se encuentre inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Al respecto, cabe indicar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal -tales como libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, entre otros—; así como en los principios generales del régimen económico nacional, consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú.

Por ello, y considerando que en el ordenamiento jurídico nacional rige el principio de *inaplicabilidad por analogía de las normas que restringen derechos*<sup>11</sup>, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, en los procesos de contratación estatal, solo pueden ser establecidos mediante ley y no pueden extenderse a supuestos distintos a los previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

De esta manera, se advierte que los impedimentos que regula la Ley restringen la intervención de proveedores que actúan como “participantes”, “postores”, “contratistas” y/o “subcontratistas”, en los procesos de compras públicas que realizan las Entidades para abastecerse de bienes, servicios y/u obras.

Así, conforme se ha precisado, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, **incluso en las contrataciones excluidas del ámbito de aplicación que regula el literal a) del artículo 5 de la Ley, esto es, las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, rigen los impedimentos establecidos en**

<sup>10</sup> La normativa de contrataciones del Estado está conformada por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, recopiladas en el TUO de la Ley N° 30225; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y demás normas regulatorias aprobadas por el OSCE.

<sup>11</sup> El numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prevé: "El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos." (El subrayado es agregado); asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala que "La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía".



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

**el numeral 11.1 del artículo 11 del referido dispositivo**, en virtud de los cuales, los “proveedores” inmersos en alguno de los supuestos de impedimentos no puede ser “participantes”, “postores”, “contratistas” ni “subcontratistas” en los procesos de compras públicas que las Entidades convoquen, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, lo alegado por el Contratista en el sentido que no había incompatibilidad para contratar, puesto el monto de la contratación fue menor a ocho (8) UIT, y estaba excluida de la aplicación de la Ley, no resulta amparable; puesto que, como se ha desarrollado en líneas precedentes, aun cuando el monto contractual fuese menor, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, **el Contratista sí se encontraba impedido para contratar con el Estado.**

21. Precisado lo anterior, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y subcontratista, al restringir los derechos de libertad contractual o de acceso a la función pública –como se alega–, solo pueden ser establecidos mediante Ley; y, asimismo, deben ser interpretados de manera restrictiva, no siendo posible su aplicación por analogía<sup>12</sup>.

En ese sentido, debe indicarse que, por la **Ley de Contrataciones del Estado** se han establecido los impedimentos para los proveedores que se encuentran inmersos en alguno de los supuestos tipificados en el artículo 11 de la Ley, el cual prevé el alcance de tales impedimentos, en función del ámbito y tiempo en los que rige su aplicación.

En el caso concreto, se imputa al Contratista contratar con la Entidad estando impedido para ello, bajo el supuesto de impedimento tipificado en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el cual se ha tipificado que: *“En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que*

---

<sup>12</sup> En relación con lo señalado, se debe considerar que, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos N° 12 y 13 de la Sentencia recaída sobre el EXP. N° 00005-2013-PI/TC, ha señalado que: *“El principio de legalidad garantiza que tanto el contenido como los límites a los derechos fundamentales se prevean siempre mediante una ley en sentido formal o, en su defecto, por medio de una norma que satisfaga la reserva de acto legislativo, garantizando de este modo los principios de generalidad e igualdad de trato para todos los habitantes de la República. Conforme a ello, **cualequier regulación que importe una restricción en los derechos fundamentales debe ser llevada a cabo a través de una norma general** y no de fuentes de igual jerarquía que no cumplan los requisitos de aquella, o de normas de inferior jerarquía.”* (El resaltado es agregado)



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

*cotizan acciones en bolsa. Asimismo, **las personas inscritas** en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado”.*

Por lo tanto, el impedimento imputado sí está tipificado y previsto en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y no como pretende señalar el Contratista en sus descargos.

22. De otro lado, el Contratista refirió que la sanción impuesta a su persona por la Contraloría General de la República, esta referido al ejercicio de la función pública, mas no existe limitación respecto a su condición como proveedor del Estado, además, dicha actividad lo desarrolló en el marco del derecho a la libertad de contratar regulado en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú.
23. Sobre el particular, es menester reiterar que el impedimento está previsto y tipificado en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, con el cual se estableció que están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido [actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)].

En ese sentido, conforme ha sido analizado, **el Contratista se encuentra inscrito en dicho registro desde el 10 de setiembre de 2018, por lo tanto, a partir de dicha fecha estaba impedido para contratar con el Estado**. Cabe precisar que aquel fue sancionado con inhabilitación para ejercer la función pública por el periodo de cinco (5) años, esto es, desde el 20 de julio de 2018 hasta el 20 de julio de 2023, por la Contraloría General de la República.

24. Por lo tanto, si bien el Contratista fue inhabilitado para el ejercicio de la función pública, al estar inscrito en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido [actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)], aquel –también– se encontraba impedido para contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y de lo expuesto de manera precedente.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

25. De ese modo, de la documentación obrante en autos, se evidencia que la Entidad celebró el Contrato con el Contratista como proveedor a fin de que brinde un determinado servicio, por lo que ha quedado acreditado que la referida contratación se enmarcó en el supuesto previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, y aunque no se encuentra sujeto a la aplicación de la normativa, es pasible de supervisión por parte del OSCE, y es posible que en su trámite se configuren las infracciones previstas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tal como ocurrió con la comisión de la infracción prevista en el literal c) de dicho numeral por parte del citado Contratista.

En consecuencia, no resulta amparable lo alegado por el Contratista en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

26. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, configurándose la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**Respecto a la presentación de supuesta información inexacta ante la Entidad, infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**

#### **Naturaleza de la infracción.**

27. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 28.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la documentación cuestionada (con información inexacta) fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

- 29.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

30. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

31. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo dispone, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción.**

32. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado supuesta información inexacta, en el marco de la contratación efectuada con la Entidad,



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

contenida en el siguiente documento:

- Solicitud de cotización del 5 de abril de 2019, suscrita por el Contratista<sup>13</sup>.

Respecto de este documento, se cuestiona el extremo [numeral 2) Declaración jurada del proveedor] en el cual declara no encontrarse impedido para postular en el procedimiento de selección ni contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como indicó conocer las sanciones contenida en dicha Ley.

33. Conforme a lo expuesto, considerando que el Contratista declaró que no tener impedimento para contratar con el Estado, se evidencia que el documento bajo análisis **no guarda correspondencia con la realidad**; toda vez que, contrariamente, a dicha declaración, aquél sí estaba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se puede apreciar de los fundamentos precedentes.
34. Ahora bien, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
35. En ese sentido, a fin de acreditar el primer presupuesto de la infracción imputada y bajo análisis, con el Decreto del 15 de octubre de 2019, reiterado con el Decreto del 3 de noviembre de 2022, se requirió a la Entidad precisar la fecha de presentación de la cotización, debiendo remitir copia legible del documento por el cual se presentó la referida cotización, y en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción); y, de haber sido presentada de manera electrónica, remitir copia del correo electrónico u otro medio, donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

<sup>13</sup> Véase folio 30 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

Sin embargo, la Entidad no atendió el requerimiento de información formulado por este Tribunal. Hecho que deberá comunicarse al Titular de la Entidad para las acciones de su competencia.

36. En ese sentido, no se aprecia de manera fehaciente la presentación efectiva ante la Entidad del documento cuestionado; en consecuencia, no habiéndose verificado el primer elemento para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [referida a la presentación de información inexacta]; corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.
37. Es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.
38. En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal.
39. Por lo tanto, sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando no se haya configurado la presentación de información inexacta en esta instancia administrativa, y advirtiéndose indicios de la comisión del delito de falsa declaración en dicho documento, al haber declarado que no estaba impedido para contratar con el Estado cuando sí lo estaba, conforme a los argumentos antes expuestos; este Colegiado considera pertinente poner este hecho en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Áncash; remitiéndose para tal efecto una copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que los contenidos de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

#### **Graduación de la sanción.**

40. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, establece que corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
41. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
42. Por lo tanto, la sanción que se impondrá al Contratista deberá ser graduada dentro de los límites antes señalados, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento.
  - a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el caso concreto, se evidencia que no existe ausencia de intencionalidad, pues el Contratista contrató con el Estado, a pesar que, ya había sido sancionado por la Contraloría General de la República y estar inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el perfeccionamiento de la relación contractual, pues afecta la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
  - f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos.
  - g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** este criterio no resulta aplicable al presente caso, debido a que el Contratista es una persona natural.
  - h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>14</sup>:** en el caso particular, el Contratista al ser persona natural no se encuentra registrada como MYPE; por lo que este criterio no le resulta aplicable.
43. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **1 de abril de 2019**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse impedido conforme a ley.

<sup>14</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** al señor **JOEL FICHER MALDONADO GUERRERO (con R.U.C. N° 10316804689)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley**, conforme a lo establecido en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco del Contrato N° 006-2019-MDCHH/GM, conforme a los argumentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
- 2. Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **JOEL FICHER MALDONADO GUERRERO (con R.U.C. N° 10316804689)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar, en el marco del Contrato N° 006-2019-MDCHH/GM; por los fundamentos expuestos.
- 3. Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- 4. Remitir copia** de la presente resolución al Titular de la Entidad, para las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en el fundamento 35.
- 5. Remitir copia** de los folios 1 al 70 del expediente administrativo (archivo PDF), así



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3890-2022-TCE-S4*

como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Áncash, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan, conforme a lo señalado en el fundamento 39.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil.  
Ferreyra Coral.  
**Pérez Gutiérrez.**

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".